



Juicio No. 06352-2021-00013

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 30 de junio del 2023, las 09h16. **VISTOS:**

1. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales: Doctor Alejandro Arteaga Garcia (Ponente), Doctora María Consuelo Heredia y Doctora Katerine Muñoz Subia; dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No.06352-2021-00013:

#### **I. Antecedentes procesales:**

2. Dentro del presente caso la señora CARMITA TERESA PUCHA LATA presentó una demanda contra la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CATERING LOS ESPECIALISTAS ASOSERLOS, representada por el señor GIOVANNY FABRICIO OLEAS SILVA, en la que alegaba, se le paguen los valores por despido intempestivo, desahucio, décimo tercera y décimo cuarta remuneración, y vacaciones.
3. En primera instancia el juez de la Unidad Judicial de Trabajo en el Cantón Riobamba de Chimborazo, en sentencia emitida el 27 de julio de 2021 a las 12:25 horas, rechazó la demanda por improcedente. Ante lo que la parte actora presentó recurso de apelación.
4. Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo emitió sentencia el 30 de noviembre de 2021 a las 12:33 horas, en la cual se rechazó el recurso de apelación presentado por la parte actora y se confirmó la sentencia de primera

instancia.

5. La señora CARMITA TERESA PUCHA LATA, en calidad de actora presentó recurso de casación en escrito presentado el 31 de enero de 2022 a las 16:46 horas; fundamenta su recurso de casación en los **casos 2 y 5** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. En auto de fecha 21 de abril de 2022, a las 15h36; la doctora Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional, admite el recurso de casación presentado por la parte actora, por todos los casos invocados.
  
6. Por lo que una vez sorteado el tribunal para resolver el caso se señala fecha para la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de casación el 5 de junio de 2023 a las 15h30, misma que se suspendió, reinstalándose el día 09 de junio de 2023, a las 14h30.

## **II. Competencia:**

7. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 02-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra de fs. 17 del cuaderno de casación.
  
8. El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: señor doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (PONENTE); señora doctora, María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; y, señora doctora, Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

### III. Validez procesal:

9. Al presente proceso, se le ha dado el trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal

### IV. Fundamentación del recurso de casación:

10. **Respecto al caso 2:** La casacionista en su recurso señala que, el análisis del tribunal de apelación es adecuado pero insuficiente, que en la decisión emitida no se cumple con los nuevos parámetros de suficiencia exigidos por la Corte Constitucional para determinar el cumplimiento de la Garantía de Motivación. Enfatizando su alegación en que el tribunal *ad quem* (apelación), no hay motivado adecuadamente la contestación al problema jurídico planteado <sup>a</sup> *¿Existe un único momento procesal para impugnar el acta de finiquito?*<sup>o</sup>, al señalar que <sup>a</sup>según su propio criterio<sup>o</sup> que el único momento procesal oportuno para la impugnación del acta de finiquito es la demanda. Por lo que dicho enunciado en el que fundamenta su decisión el tribunal de la Corte Provincial carece de la fundamentación normativa y fáctica adecuada.

11. **Respecto al caso 5:** En el recurso de casación presentado se alega que existe una falta de aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo, ya que este establece una facultad normativa al trabajador para impugnar el acta de finiquito, sin establecer condición alguna de tiempo ni momento procesal oportuno; acota además que dicho artículo establece una única condición, que se refiere a la posibilidad (facultad normativa) de impugnar el acta de finiquito, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo (condición); por lo que el trabajador tiene la facultad de impugnar el acta de finiquito siempre y cuando dicha acta no contenga la firma del inspector del trabajo.

12. Además, señala en su recurso sobre este caso que: El tribunal acepta que lo que ha manifestado esta defensa técnica es que la impugnación se suele hacer con la demanda, pero que no existe ninguna norma restrictiva que obligue únicamente a hacerlo en ese Momento procesal; segundo que esta defensa técnica SÍ impugnó el acta de finiquito en el escrito de 22 de julio de 2021 y adicionalmente en el momento de la audiencia única; y tercero que el tribunal establece, sin motivación alguna, un nuevo requisito para la impugnación del acta de finiquito pues manifiesta que: ni en el escrito ingresado el 22 de julio del 2021 a las 11H18, ni al momento de contradecir la prueba, efectúa alegación alguna respecto a la firma inserta por la señora CARMITA TERESA PUCHA LATA, en la citada acta de finiquito . Al respecto esta defensa técnica se pregunta: ¿es requisito sine qua non la alegación de falsedad del documento para impugnar el acta de finiquito? Evidentemente no, pues el artículo 595 del Código de Trabajo únicamente establece como condición para la impugnación del acta de finiquito que no haya sido suscrita ante el Inspector de Trabajo, por lo que a esta defensa técnica le bastaba manifestar la impugnación pues el documento no cuenta con la firma de funcionario público alguno, con lo cual los jueces tanto de primera como de segunda instancia tenían la obligación de revisar el acta de finiquito y no negar mi pretensión por supuestamente no haber impugnado el acta de finiquito en la demanda y por no haber alegado falsedad de la firma constante en dicha acta como si éste último fuese requisito de impugnación.

13. **Contradicción parte demandada:** En los términos del Acta Resumen de la audiencia del Recurso de Casación, constante en el proceso, en lo principal comparece el abogado Jairo Baldeón en compañía del abogado Geovanny Oleas, representante legal de la compañía ASOSERLOS, quien dice:

*“EN RELACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRAPARTE REPRODUCE ORALMENTE SU CONTESTACION ESCRITO. SOLICITA QUE SE RECHACE EL LIBELO ACUSATORIO Y NO SE CASE LA SENTENCIA RECURRIDA° (SIC) (ACTA RESUMEN AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACIÓN).*

## V. Problema jurídico:

14. En general, estos casos en la fundamentación tanto escrita como oral, tienen similitudes en sus argumentos. Esta similitud implica que la calificación del recurso de casación no fue objetiva, pues atribuir los mismos argumentos para distintos casos de casación es desconocer el principio de taxatividad para la utilización de las estructuras normativas contenidas en cada causal de casación.
  
15. Cuando hablamos del caso 2 debemos circunscribirnos a la estructura de la sentencia, que esta contenga los requisitos determinados en la norma procesal y que además exprese la atención hacia los cargos de apelación, imprimiendo los razonamientos necesarios que la justifiquen. Por otro lado, el caso 5 de casación nos lleva a un hecho incontrastable como es que la parte considerativa de la sentencia, donde se encuentran los razonamientos justificantes del fallo no puede ser cuestionada por el recurrente. En tal virtud no convergen estos casos de casación y ninguna de las otras causales posibles en casación, para que sean utilizados con un argumento único.
  
16. Sin embargo, de lo anterior la Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal, manifestó:

La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes. Es así que, conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en la tramitación de un proceso. En este sentido, los jueces de la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al ir respetar las etapas procesales, concernientes al recurso de casación,

inobservaron ipso facto la normativa jurídica de la Ley de Casación aplicable a cada una de estas, en especial, la atinente a la fase de resolución del recurso, contenida en el artículo 16 de la Ley ibídem, ya que en sentencia volvieron a realizar un análisis de admisibilidad, cuando este ya había sido realizado en la etapa pertinente y por el principio de preclusión dicha etapa estaba cerrada, por lo que correspondía únicamente en sentencia efectuar un examen de fondo respecto de la decisión impugnada, situación que no ocurrió en este caso<sup>1</sup>.

17. En consecuencia una vez precluido el momento procesal denominado calificación del recurso de casación, al tribunal sustanciador no le está permitido como solución a los problemas planteados en el recurso, realizar una recalificación del mismo desechándolo por mala fundamentación; consecuentemente entramos a resolver los problemas de fondo.

18. **CASO DOS:** Verificar si la decisión emitida por el tribunal de apelación carece de la motivación adecuada.

19. **CASO CINCO:** Determinar si en la sentencia de apelación existe falta de aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo, al establecer condiciones que no constan en el indicado artículo.

## **VI. Análisis del tribunal de casación**

20. **RESPECTO DEL CASO DOS.** - Tanto en el recurso escrito como en la fundamentación oral, se indica que el tribunal de apelación no especifica cual es el momento procesal para que la parte trabajadora, accionante, deba impugnar el acta de finiquito.

21. Respecto a establecer si la motivación es adecuada; esto es que, si es suficiente, virtud de las acusaciones vertidas en el recurso de casación, trazaremos el problema en atención al acta de finiquito. El acta de finiquito resulta ser el documento central para esta acusación

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 226-15-SEP-CC, dentro del caso N° 1344-11-EP, de fecha 15 de julio de 2015.

de motivación. Se dice, en atención a aquel documento, que la sentencia no se encuentra motivada, por cuanto no se toma en cuenta que el acta de finiquito sí fue impugnada en escrito presentado con fecha 22 de julio de 2021.

22. Es importante verificar si la motivación es suficiente en cuanto a los hechos y también si lo es en cuanto a las normas, que hayan utilizado los jueces; para el efecto tenemos que este caso procede:

<sup>a</sup> Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación<sup>o</sup>.

23. En la doctrina se conoce a este caso como casación en la forma, pues, o la sentencia no contiene alguna de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, o existe incompatibilidad entre las partes integrantes de la misma, vicios a los que se llegará de la lectura del fallo impugnado.

24. El artículo 76. 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía del debido proceso, que:

<sup>a</sup> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>o</sup>.

25. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes. De hecho, en la sentencia constitucional en referencia sobre la aplicación de esta norma,

dicen que, para que se considere la motivación de un fallo, este debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. También dice de manera ya concreta el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica suficiente.

26. La Corte Constitucional, en Sentencia 1158-17EP/21:

<sup>a</sup>Partiendo de lo anterior, cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello, es útil identificar el problema jurídico y la decisión relativos a esa argumentación jurídica<sup>o</sup>

27. Trasciende el anterior test de motivación que se refería a la razonabilidad, a la lógica y a la comprensibilidad, y pone énfasis en lo que dice la norma constitucional. Esta es la contenida en el artículo 76, número 7, letra L, que señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; esto es:

<sup>a</sup> i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho<sup>o</sup>. <sup>a</sup>En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>o</sup>.

28. Es importante tener claro entonces que las sentencias, en este caso de última instancia, deben explicar en su estructura los antecedentes de hecho, frente a la prueba y sus

conclusiones, en congruencia con esta confrontación, es decir, fundamentar la pertinencia de la decisión.

29. Revisado el fallo se aprecia que el tema central, es la solución de los cargos contenidos en la apelación presentada por la parte actora, tenemos las consideraciones respecto de la jurisdicción y competencia; sobre el debido proceso; sobre los antecedentes de la demanda, los mencionados sobre la relación laboral y el despido intempestivo solicitado; y las obligaciones pendientes. Además, se aborda la contestación a la demanda y en el considerando cuarto, se expone la fundamentación del recurso de apelación, la intervención de la parte actora y apelante, en general la sentencia recoge, con bastante detalle, los fundamentos de la apelación de la parte actora y la contestación por la contraparte a estos.

30. La sentencia también hace referencia a la réplica de la parte actora y apelante luego de haberse escuchado a la parte accionada. En este punto es muy importante y se cita la réplica de la parte actora y apelante. Esto obra en la foja 11 del cuaderno de segunda instancia y señala:

"Voy a empezar debatiendo los puntos que ha manifestado la parte contraria, principalmente en lo que más me ha llamado la atención. Ha manifestado que nosotros hemos solicitado mediante ayuda judicial el acta de finiquito, lo cual es falso. Quien solicitó el acta de finiquito es la parte demandada. Nosotros no podíamos solicitar el acta de finiquito que no sabíamos que existía. Por otro lado, el abogado reconoce que en audiencia esta defensa técnica impugnó el acta de finiquito. Es el criterio del juez de primera instancia que el momento procesal único para la impugnación es la demanda. Por ello es que ha rechazado mi libelo inicial. De la misma manera se ha manifestado que mi defendida ha reconocido que ha firmado el acta de finiquito, lo cual es falso. En la declaración de parte de mi defendida se reconoció que le hicieron firmar unos documentos, pero nunca reconoció que esa acta de finiquito agregada al proceso sea la que ha suscrito, por lo cual es falso que mi defendida ha reconocido que ha suscrito un acta de finiquito. Por otro lado, señor Juez, si es cierto que yo podía haber pedido prueba nueva una vez que se me corrió traslado con la prueba solicitada por la parte

demandada, pero el artículo 217 entiendo que se refiere al COGEP, aunque aquí no está expresado. Es clarísimo. No puedo pedir reconocimiento de firma o realizar un peritaje sobre una copia simple, la cual fue anexada al expediente, porque reitero, el acta de finiquito está en copia simple anexada al expediente°.

31. De ahí viene la contrarréplica de la parte demandada y más adelante ya encontramos el análisis sobre todos estos fundamentos y contestación vertidos que son el centro del recurso de apelación: el acta de finiquito, su impugnación y su validez. Entonces llegamos al análisis que realizan los jueces sobre el desconocimiento del acta de finiquito alegado por la parte accionante, resaltando los jueces que, ni en el escrito ingresado el 22 de julio de 2021, a las 11:18, ni al momento de contradecir la prueba, se efectúa alegación alguna respecto a la firma inserta por la señora Carmita Teresa Pucha Lata en la citada acta de finiquito; así tampoco en el comprobante de egreso que obra en las fojas 69 del Cuaderno de Primera Instancia. Por lo tanto concluyen que no es viable, entonces, alegar tal desconocimiento cuando aparece en el documento su firma, que no ha sido contradicha; señalan los jueces de apelación que tal alegación contraviene lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>2</sup>, pues afecta el principio de buena fe y lealtad procesal.

32. Luego de esto los juzgadores, ingresan al segundo problema jurídico o problema planteado; en cuanto al artículo 203 del Código Orgánico General de Procesos<sup>3</sup>, ante la falta de norma laboral y también ante la falta de jurisprudencia; sobre esto señalan que, si los documentos se presentan como medios probatorios supervinientes, la impugnación deberá presentarse en audiencia. Encontramos que el tribunal atiende los hechos propuestos por el apelante, que no presenta descargo probatorio pertinente, ni adecuado.

---

2 Art. 26.- **Principio de buena fe y lealtad procesal.** - En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

3 Art. 203.- **Impugnación de la firma o de la autoría de un documento.** Los documentos que se presenten con la demanda, con la contestación, con la reconvencción o su contestación, podrán ser impugnados por la parte contraria al contestarlas, para lo cual, se acompañará prueba de la impugnación. Si los documentos se presentan como medios probatorios supervinientes, la impugnación deberá plantearse en audiencia. Si la parte alega que un documento incorporado al proceso ha sido firmado en blanco o con espacios sin llenar, se presumirá cierto el contenido del mismo, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad salvo que la ley la presuma. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe.

Hay que tener en cuenta que la motivación debe cumplir con este proceso de fundamentación fáctica suficiente, fundamentación normativa suficiente y explicación. Esta sentencia lo cumple. Sobre, si la decisión es conveniente o no, para las partes, es indiferente pues <sup>a</sup> (1/4) La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria (1/4) <sup>o</sup>4.

33. Lo importante es que se han cumplido con todos estos elementos, y en ese sentido, esta sentencia cumple con la motivación suficiente y se rechaza el **cargo**.

34. **RESPECTO DEL CASO CINCO.** - En el caso cinco, que también se centra en el asunto del acta de Finiquito, sobre su impugnación, y se basa estrictamente en el artículo 595 del Código del Trabajo<sup>5</sup>. Y esto fue establecido desde la fundamentación escrita y durante la fundamentación oral se adicionó como norma también esgrimida el artículo 7 del Código del Trabajo<sup>6</sup>. A pesar de que no haya estado contemplado en la fundamentación escrita, por ser una norma que nos remite a los derechos universales del trabajo, se lo toma en cuenta para verificar si hubo o no la atención a esta.

35. Lo medular, es la norma contenida en el artículo 595. Recordemos que el caso 5 no permite el análisis probatorio en casación, menos la revalorización de la prueba. Partimos del supuesto de que la parte que recurrió con el caso 5 está conforme con esa valoración probatoria; no está conforme con la norma utilizada en la decisión, porque considera que es incongruente con las consideraciones habidas en la confrontación de los hechos y las pruebas.

36. Entonces tenemos que el artículo 595 del Código del Trabajo se refiere a la impugnación del documento de finiquito suscrito por el trabajador que podrá ser impugnado por éste

4 Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires: Depalma, 1993), 286.

5 Art. 595.- Impugnación del documento de finiquito. - El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.

6 Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador. - En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.

bajo algunos de los siguientes supuestos:

- a) Por no haberse suscrito ante el inspector del trabajo.
- b) Aunque suscrita ante la autoridad competente no ha sido pormenorizada.
- c) Si a pesar de encontrarse pormenorizada y suscrita ante el inspector, contiene un evidente error de cálculo; y,
- d) Que implique renuncia de los derechos del trabajador.

37. La discusión en este caso es que los jueces no aceptan las pretensiones de la parte actora porque no habría impugnado el acta de finiquito con la demanda y acusan que la norma no establece requisitos sobre el momento de la impugnación. Para dilucidar la acusación, revisamos el fallo y este análisis nos lleva a la foja 74, donde encontramos un escrito presentado por la accionante, la señora Carmita Pucha Lata, con la firma del abogado Nelson Real Lozano, en el que de manera indistinta se señala:

"(1/4 ) Por cuanto se me ha corrido traslado con la documentación anexada al expediente por el Ministerio de Trabajo, de lo cual se desprende un acta de finiquito, pongo en su conocimiento, señor juez, que impugno la misma debido a que no ha sido suscrita ante el inspector del trabajo, pues no contiene firma alguna de autoridad pública. Por lo que, conforme lo prevé el artículo 595 del Código de Trabajo, presento la respectiva impugnación, sin perjuicio de que nuevamente impugne el acta de finiquito en audiencia conforme a la facultad contenida en el artículo 203 del Código Orgánico General de Procesos (1/4 ) Del documento anexado por el Ministerio de Trabajo se desprende que la forma de terminación de la relación laboral ha sido por acuerdo de las partes, lo cual va en contradicción con lo mencionado en la contestación del demandado, quien refirió que la terminación se realizó dentro del término de prueba y, más aún, va en contradicción con la realidad de lo sucedido. Esto es, que fui despedida

intempestivamente. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que es falsa declaración de terminación de acuerdo, ha sido el fundamento para el cálculo de la liquidación constante en el acta de finiquito. Impugno la misma conforme a las facultades que me otorga la ley y la jurisprudencia (1/4 ) Finalmente, por no haberse adjuntado el original de dicha acta, no se podrá solicitar el reconocimiento de firma, con la evidente consecuencia de que perderá su presunción de legalidad y validez. Por lo tanto, adicionalmente, impugno dicha acta por falsedad ideológica. Pues la compareciente no tenía conocimiento de la existencia de la misma, por lo cual se deberá presumir que contiene vicios del consentimiento como el error y ha sido obtenida por medio de fuerza moral, lo cual la convierte en ineficaz en términos probatorios, conforme al artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos (1/4)". (El énfasis nos pertenece)

38. Los jueces respecto del caso señalan: el artículo 203 del COGEP refiere a la impugnación de la firma o de la autoría de un documento y señala que los documentos que se presenten con la demanda, con la contestación, con la reconvencción o su contestación, podrán ser impugnados por la parte contraria al contestarlas, para lo cual se acompañará prueba de la impugnación.
39. Ante la aseveración realizada por el accionante mediante impugnación del acta de finiquita, de que dicho documento contiene una <sup>a</sup> falsa declaración de terminación de acuerdo<sup>o</sup> que <sup>a</sup> impugno dicha acta por falsedad ideológica<sup>o</sup> no puede invertirse la carga de la prueba, como se manifestó en la audiencia oral en la fundamentación del recurso de casación; pues el justificativo de la invalidez del acta, que carece de veracidad sea por falsedad ideológica, sea porque fue firmada bajo alguno de los vicios del consentimiento, sea por su estructura o también por la firma constante en el mismo, tenía que acompañarse prueba que lo sustente o haberse solicitado que se practique alguna prueba para ello nada de esto obra del expediente.
40. Es eso, precisamente lo que dicen los jueces en la sentencia. No se está cuestionando el momento de la impugnación del acta *per se*, no es la razón por la cual los jueces desechan las pretensiones, sino que, al momento en que debía producir la prueba necesaria para justificar las suposiciones, la parte no lo realizó; en el sistema procesal existen reglas que

deben seguir no solo los jueces, sino también las partes.

41. El tratadista Couture dice: <sup>a</sup> (1/4 ) El juez no conoce más verdad que la que las partes le han comunicado; lo que no está en el expediente no está en este mundo (1/4 )<sup>o</sup>7; esto implica que los jueces solo pueden resolver en atención a lo aportado por las partes para justificar sus aseveraciones, tal como lo exige el principio dispositivo en cuanto a que este <sup>a</sup> atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso"<sup>8</sup>. En consecuencia, no logra, a criterio de este tribunal, justificar el peso de la acusación por el caso cinco y, en tal virtud, tampoco procede.

42. Por lo tanto, este tribunal, resuelve no casar la sentencia impugnada por lo que se rechaza los cargos propuestos.

## VII. Decisión

43. Este Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve no casar la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo de fecha martes 30 de noviembre del 2021, las 12h33.- **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.** -

## 44. VISTOS:

1. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales: Doctor Alejandro Arteaga Garcia (Ponente), Doctora María Consuelo Heredia y Doctora Katerine Muñoz Subia; dicta la siguiente

---

7 Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires: Depalma, 1993), 283.

8 M BERZOSA FRANCO, *Demanda, causa petendi y objeto del proceso*: (Córdoba: El Almendro, 1984)

sentencia dentro de la causa No.06352-2021-00013:

### **I. Antecedentes procesales:**

2. Dentro del presente caso la señora CARMITA TERESA PUCHA LATA presentó una demanda contra la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CATERING LOS ESPECIALISTAS ASOSERLOS, representada por el señor GIOVANNY FABRICIO OLEAS SILVA, en la que alegaba, se le paguen los valores por despido intempestivo, desahucio, décimo tercera y décimo cuarta remuneración, y vacaciones.
3. En primera instancia el juez de la Unidad Judicial de Trabajo en el Cantón Riobamba de Chimborazo, en sentencia emitida el 27 de julio de 2021 a las 12:25 horas, rechazó la demanda por improcedente. Ante lo que la parte actora presentó recurso de apelación.
4. Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo emitió sentencia el 30 de noviembre de 2021 a las 12:33 horas, en la cual se rechazó el recurso de apelación presentado por la parte actora y se confirmó la sentencia de primera instancia.
5. La señora CARMITA TERESA PUCHA LATA, en calidad de actora presentó recurso de casación en escrito presentado el 31 de enero de 2022 a las 16:46 horas; fundamenta su recurso de casación en los **casos 2 y 5** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. En auto de fecha 21 de abril de 2022, a las 15h36; la doctora Liz Barrera Espín, Conjuenza Nacional, admite el recurso de casación presentado por la parte actora, por todos los casos invocados.
6. Por lo que una vez sorteado el tribunal para resolver el caso se señala fecha para la

realización de la audiencia de fundamentación del recurso de casación el 5 de junio de 2023 a las 15h30, misma que se suspendió, reinstalándose el día 09 de junio de 2023, a las 14h30.

## **II. Competencia:**

7. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 02-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra de fs. 17 del cuaderno de casación.
8. El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: señor doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (PONENTE); señora doctora, María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; y, señora doctora, Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

## **III. Validez procesal:**

9. Al presente proceso, se le ha dado el trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal

## **IV. Fundamentación del recurso de casación:**

**10. Respecto al caso 2:** La casacionista en su recurso señala que, el análisis del tribunal de apelación es adecuado pero insuficiente, que en la decisión emitida no se cumple con los nuevos parámetros de suficiencia exigidos por la Corte Constitucional para determinar el cumplimiento de la Garantía de Motivación. Enfatizando su alegación en que el tribunal *ad quem* (apelación), no hay motivado adecuadamente la contestación al problema jurídico planteado <sup>a</sup> *¿Existe un único momento procesal para impugnar el acta de finiquito?*<sup>o</sup>, al señalar que <sup>a</sup>según su propio criterio<sup>o</sup> que el único momento procesal oportuno para la impugnación del acta de finiquito es la demanda. Por lo que dicho enunciado en el que fundamenta su decisión el tribunal de la Corte Provincial carece de la fundamentación normativa y fáctica adecuada.

**11. Respecto al caso 5:** En el recurso de casación presentado se alega que existe una falta de aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo, ya que este establece una facultad normativa al trabajador para impugnar el acta de finiquito, sin establecer condición alguna de tiempo ni momento procesal oportuno; acota además que dicho artículo establece una única condición, que se refiere a la posibilidad (facultad normativa) de impugnar el acta de finiquito, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo (condición); por lo que el trabajador tiene la facultad de impugnar el acta de finiquito siempre y cuando dicha acta no contenga la firma del inspector del trabajo.

12. Además, señala en su recurso sobre este caso que: El tribunal acepta que lo que ha manifestado esta defensa técnica es que la impugnación se suele hacer con la demanda, pero que no existe ninguna norma restrictiva que obligue únicamente a hacerlo en ese Momento procesal; segundo que esta defensa técnica SÍ impugnó el acta de finiquito en el escrito de 22 de julio de 2021 y adicionalmente en el momento de la audiencia única; y tercero que el tribunal establece, sin motivación alguna, un nuevo requisito para la impugnación del acta de finiquito pues manifiesta que: ni en el escrito ingresado el 22 de julio del 2021 a las 11H18, ni al momento de contradecir la prueba, efectúa alegación alguna respecto a la firma inserta por la señora CARMITA TERESA PUCHA LATA, en la citada acta de finiquito . Al respecto esta defensa técnica se pregunta: ¿es requisito sine qua non la alegación de falsedad del documento para impugnar el acta de finiquito?

Evidentemente no, pues el artículo 595 del Código de Trabajo únicamente establece como condición para la impugnación del acta de finiquito que no haya sido suscrita ante el Inspector de Trabajo, por lo que a esta defensa técnica le bastaba manifestar la impugnación pues el documento no cuenta con la firma de funcionario público alguno, con lo cual los jueces tanto de primera como de segunda instancia tenían la obligación de revisar el acta de finiquito y no negar mi pretensión por supuestamente no haber impugnado el acta de finiquito en la demanda y por no haber alegado falsedad de la firma constante en dicha acta como si éste último fuese requisito de impugnación.

13. **Contradicción parte demandada:** En los términos del Acta Resumen de la audiencia del Recurso de Casación, constante en el proceso, en lo principal comparece el abogado Jairo Baldeón en compañía del abogado Geovanny Oleas, representante legal de la compañía ASOSERLOS, quien dice:

*“EN RELACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRAPARTE REPRODUCE ORALMENTE SU CONTESTACION ESCRITO. SOLICITA QUE SE RECHACE EL LIBELO ACUSATORIO Y NO SE CASE LA SENTENCIA RECURRIDA° (SIC) (ACTA RESUMEN AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACIÓN).*

#### **V. Problema jurídico:**

14. En general, estos casos en la fundamentación tanto escrita como oral, tienen similitudes en sus argumentos. Esta similitud implica que la calificación del recurso de casación no fue objetiva, pues atribuir los mismos argumentos para distintos casos de casación es desconocer el principio de taxatividad para la utilización de las estructuras normativas contenidas en cada causal de casación.
15. Cuando hablamos del caso 2 debemos circunscribirnos a la estructura de la sentencia, que

esta contenga los requisitos determinados en la norma procesal y que además exprese la atención hacia los cargos de apelación, imprimiendo los razonamientos necesarios que la justifiquen. Por otro lado, el caso 5 de casación nos lleva a un hecho incontrastable como es que la parte considerativa de la sentencia, donde se encuentran los razonamientos justificantes del fallo no puede ser cuestionada por el recurrente. En tal virtud no convergen estos casos de casación y ninguna de las otras causales posibles en casación, para que sean utilizados con un argumento único.

16. Sin embargo, de lo anterior la Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal, manifestó:

La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes. Es así que, conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en la tramitación de un proceso. En este sentido, los jueces de la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al irrespetar las etapas procesales, concernientes al recurso de casación, inobservaron ipso facto la normativa jurídica de la Ley de Casación aplicable a cada una de estas, en especial, la atinente a la fase de resolución del recurso, contenida en el artículo 16 de la Ley ibídem, ya que en sentencia volvieron a realizar un análisis de admisibilidad, cuando este ya había sido realizado en la etapa pertinente y por el principio de preclusión dicha etapa estaba cerrada, por lo que correspondía únicamente en sentencia efectuar un examen de fondo respecto de la decisión impugnada, situación que no ocurrió en este caso<sup>9</sup>.

17. En consecuencia una vez precluido el momento procesal denominado calificación del recurso de casación, al tribunal sustanciador no le está permitido como solución a los problemas planteados en el recurso, realizar una recalificación del mismo desechándolo

---

<sup>9</sup> Sentencia N° 226-15-SEP-CC, dentro del caso N° 1344-11-EP, de fecha 15 de julio de 2015.

por mala fundamentación; consecuentemente entramos a resolver los problemas de fondo.

**18. CASO DOS:** Verificar si la decisión emitida por el tribunal de apelación carece de la motivación adecuada.

**19. CASO CINCO:** Determinar si en la sentencia de apelación existe falta de aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo, al establecer condiciones que no constan en el indicado artículo.

## **VI. Análisis del tribunal de casación**

**20. RESPECTO DEL CASO DOS.** - Tanto en el recurso escrito como en la fundamentación oral, se indica que el tribunal de apelación no especifica cual es el momento procesal para que la parte trabajadora, accionante, deba impugnar el acta de finiquito.

21. Respecto a establecer si la motivación es adecuada; esto es que, si es suficiente, virtud de las acusaciones vertidas en el recurso de casación, trazaremos el problema en atención al acta de finiquito. El acta de finiquito resulta ser el documento central para esta acusación de motivación. Se dice, en atención a aquel documento, que la sentencia no se encuentra motivada, por cuanto no se toma en cuenta que el acta de finiquito sí fue impugnada en escrito presentado con fecha 22 de julio de 2021.

22. Es importante verificar si la motivación es suficiente en cuanto a los hechos y también si lo es en cuanto a las normas, que hayan utilizado los jueces; para el efecto tenemos que este caso procede:

<sup>a</sup> Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se

adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación°.

23. En la doctrina se conoce a este caso como casación en la forma, pues, o la sentencia no contiene alguna de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, o existe incompatibilidad entre las partes integrantes de la misma, vicios a los que se llegará de la lectura del fallo impugnado.

24. El artículo 76. 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía del debido proceso, que:

<sup>a</sup> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°.

25. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes. De hecho, en la sentencia constitucional en referencia sobre la aplicación de esta norma, dicen que, para que se considere la motivación de un fallo, este debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. También dice de manera ya concreta el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica suficiente.

26. La Corte Constitucional, en Sentencia 1158-17EP/21:

<sup>a</sup>Partiendo de lo anterior, cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello, es útil identificar el problema jurídico y la decisión relativos a esa argumentación jurídica<sup>o</sup>

27. Trasciende el anterior test de motivación que se refería a la razonabilidad, a la lógica y a la comprensibilidad, y pone énfasis en lo que dice la norma constitucional. Esta es la contenida en el artículo 76, número 7, letra L, que señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; esto es:

<sup>a</sup> i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho<sup>o</sup>. <sup>a</sup>En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>o</sup>.

28. Es importante tener claro entonces que las sentencias, en este caso de última instancia, deben explicar en su estructura los antecedentes de hecho, frente a la prueba y sus conclusiones, en congruencia con esta confrontación, es decir, fundamentar la pertinencia de la decisión.

29. Revisado el fallo se aprecia que el tema central, es la solución de los cargos contenidos en la apelación presentada por la parte actora, tenemos las consideraciones respecto de la jurisdicción y competencia; sobre el debido proceso; sobre los antecedentes de la demanda, los mencionados sobre la relación laboral y el despido intempestivo solicitado; y las obligaciones pendientes. Además, se aborda la contestación a la demanda y en el considerando cuarto, se expone la fundamentación del recurso de apelación, la intervención de la parte actora y apelante, en general la sentencia recoge, con bastante detalle, los fundamentos de la apelación de la parte actora y la contestación por la

contraparte a estos.

30. La sentencia también hace referencia a la réplica de la parte actora y apelante luego de haberse escuchado a la parte accionada. En este punto es muy importante y se cita la réplica de la parte actora y apelante. Esto obra en la foja 11 del cuaderno de segunda instancia y señala:

"Voy a empezar debatiendo los puntos que ha manifestado la parte contraria, principalmente en lo que más me ha llamado la atención. Ha manifestado que nosotros hemos solicitado mediante ayuda judicial el acta de finiquito, lo cual es falso. Quien solicitó el acta de finiquito es la parte demandada. Nosotros no podíamos solicitar el acta de finiquito que no sabíamos que existía. Por otro lado, el abogado reconoce que en audiencia esta defensa técnica impugnó el acta de finiquito. Es el criterio del juez de primera instancia que el momento procesal único para la impugnación es la demanda. Por ello es que ha rechazado mi libelo inicial. De la misma manera se ha manifestado que mi defendida ha reconocido que ha firmado el acta de finiquito, lo cual es falso. En la declaración de parte de mi defendida se reconoció que le hicieron firmar unos documentos, pero nunca reconoció que esa acta de finiquito agregada al proceso sea la que ha suscrito, por lo cual es falso que mi defendida ha reconocido que ha suscrito un acta de finiquito. Por otro lado, señor Juez, si es cierto que yo podía haber pedido prueba nueva una vez que se me corrió traslado con la prueba solicitada por la parte demandada, pero el artículo 217 entiendo que se refiere al COGEP, aunque aquí no está expresado. Es clarísimo. No puedo pedir reconocimiento de firma o realizar un peritaje sobre una copia simple, la cual fue anexada al expediente, porque reitero, el acta de finiquito está en copia simple anexada al expediente°.

31. De ahí viene la contrarréplica de la parte demandada y más adelante ya encontramos el análisis sobre todos estos fundamentos y contestación vertidos que son el centro del recurso de apelación: el acta de finiquito, su impugnación y su validez. Entonces llegamos al análisis que realizan los jueces sobre el desconocimiento del acta de finiquito alegado por la parte accionante, resaltando los jueces que, ni en el escrito ingresado el 22 de julio de 2021, a las 11:18, ni al momento de contradecir la prueba, se efectúa alegación alguna

respecto a la firma inserta por la señora Carmita Teresa Pucha Lata en la citada acta de finiquito; así tampoco en el comprobante de egreso que obra en las fojas 69 del Cuaderno de Primera Instancia. Por lo tanto concluyen que no es viable, entonces, alegar tal desconocimiento cuando aparece en el documento su firma, que no ha sido contradicha; señalan los jueces de apelación que tal alegación contraviene lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial <sup>10</sup>, pues afecta el principio de buena fe y lealtad procesal.

32. Luego de esto los juzgadores, ingresan al segundo problema jurídico o problema planteado; en cuanto al artículo 203 del Código Orgánico General de Procesos<sup>11</sup>, ante la falta de norma laboral y también ante la falta de jurisprudencia; sobre esto señalan que, si los documentos se presentan como medios probatorios supervinientes, la impugnación deberá presentarse en audiencia. Encontramos que el tribunal atiende los hechos propuestos por el apelante, que no presenta descargo probatorio pertinente, ni adecuado.

Hay que tener en cuenta que la motivación debe cumplir con este proceso de fundamentación fáctica suficiente, fundamentación normativa suficiente y explicación. Esta sentencia lo cumple. Sobre, si la decisión es conveniente o no, para las partes, es indiferente pues <sup>a</sup> (¼) La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria (¼)<sup>12</sup>.

33. Lo importante es que se han cumplido con todos estos elementos, y en ese sentido, esta sentencia cumple con la motivación suficiente y se rechaza el **cargo**.

---

10 Art. 26.- **Principio de buena fe y lealtad procesal.** - En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

11 Art. 203.- **Impugnación de la firma o de la autoría de un documento.** Los documentos que se presenten con la demanda, con la contestación, con la reconvencción o su contestación, podrán ser impugnados por la parte contraria al contestarlas, para lo cual, se acompañará prueba de la impugnación. Si los documentos se presentan como medios probatorios supervinientes, la impugnación deberá plantearse en audiencia. Si la parte alega que un documento incorporado al proceso ha sido firmado en blanco o con espacios sin llenar, se presumirá cierto el contenido del mismo, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad salvo que la ley la presuma. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe.

12 Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires: Depalma, 1993), 286.

**34. RESPECTO DEL CASO CINCO.** - En el caso cinco, que también se centra en el asunto del acta de Finiquito, sobre su impugnación, y se basa estrictamente en el artículo 595 del Código del Trabajo<sup>13</sup>. Y esto fue establecido desde la fundamentación escrita y durante la fundamentación oral se adicionó como norma también esgrimida el artículo 7 del Código del Trabajo<sup>14</sup>. A pesar de que no haya estado contemplado en la fundamentación escrita, por ser una norma que nos remite a los derechos universales del trabajo, se lo toma en cuenta para verificar si hubo o no la atención a esta.

35. Lo medular, es la norma contenida en el artículo 595. Recordemos que el caso 5 no permite el análisis probatorio en casación, menos la revalorización de la prueba. Partimos del supuesto de que la parte que recurrió con el caso 5 está conforme con esa valoración probatoria; no está conforme con la norma utilizada en la decisión, porque considera que es incongruente con las consideraciones habidas en la confrontación de los hechos y las pruebas.

36. Entonces tenemos que el artículo 595 del Código del Trabajo se refiere a la impugnación del documento de finiquito suscrito por el trabajador que podrá ser impugnado por éste bajo algunos de los siguientes supuestos:

- a) Por no haberse suscrito ante el inspector del trabajo.
- b) Aunque suscrita ante la autoridad competente no ha sido pormenorizada.
- c) Si a pesar de encontrarse pormenorizada y suscrita ante el inspector, contiene un evidente error de cálculo; y,

---

13 Art. 595.- Impugnación del documento de finiquito. - El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.

14 Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador. - En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.

d) Que implique renuncia de los derechos del trabajador.

37. La discusión en este caso es que los jueces no aceptan las pretensiones de la parte actora porque no habría impugnado el acta de finiquito con la demanda y acusan que la norma no establece requisitos sobre el momento de la impugnación. Para dilucidar la acusación, revisamos el fallo y este análisis nos lleva a la foja 74, donde encontramos un escrito presentado por la accionante, la señora Carmita Pucha Lata, con la firma del abogado Nelson Real Lozano, en el que de manera indistinta se señala:

"(1/4 ) Por cuanto se me ha corrido traslado con la documentación anexada al expediente por el Ministerio de Trabajo, de lo cual se desprende un acta de finiquito, pongo en su conocimiento, señor juez, que impugno la misma debido a que no ha sido suscrita ante el inspector del trabajo, pues no contiene firma alguna de autoridad pública. Por lo que, conforme lo prevé el artículo 595 del Código de Trabajo, presento la respectiva impugnación, sin perjuicio de que nuevamente impugne el acta de finiquito en audiencia conforme a la facultad contenida en el artículo 203 del Código Orgánico General de Procesos (1/4 ) Del documento anexado por el Ministerio de Trabajo se desprende que la forma de terminación de la relación laboral ha sido por acuerdo de las partes, lo cual va en contradicción con lo mencionado en la contestación del demandado, quien refirió que la terminación se realizó dentro del término de prueba y, más aún, va en contradicción con la realidad de lo sucedido. Esto es, que fui despedida intempestivamente. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que es falsa declaración de terminación de acuerdo, ha sido el fundamento para el cálculo de la liquidación constante en el acta de finiquito. Impugno la misma conforme a las facultades que me otorga la ley y la jurisprudencia (1/4 ) Finalmente, por no haberse adjuntado el original de dicha acta, no se podrá solicitar el reconocimiento de firma, con la evidente consecuencia de que perderá su presunción de legalidad y validez. Por lo tanto, adicionalmente, impugno dicha acta por falsedad ideológica. Pues la compareciente no tenía conocimiento de la existencia de la misma, por lo cual se deberá presumir que contiene vicios del consentimiento como el error y ha sido obtenida por medio de fuerza moral, lo cual la convierte en ineficaz en términos probatorios, conforme al artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos (1/4 )". (El énfasis nos pertenece)

38. Los jueces respecto del caso señalan: el artículo 203 del COGEP refiere a la impugnación de la firma o de la autoría de un documento y señala que los documentos que se presenten con la demanda, con la contestación, con la reconvencción o su contestación, podrán ser impugnados por la parte contraria al contestarlas, para lo cual se acompañará prueba de la impugnación.
39. Ante la aseveración realizada por el accionante mediante impugnación del acta de finiquita, de que dicho documento contiene una <sup>a</sup>falsa declaración de terminación de acuerdo<sup>o</sup> que <sup>a</sup>impugno dicha acta por falsedad ideológica<sup>o</sup> no puede invertirse la carga de la prueba, como se manifestó en la audiencia oral en la fundamentación del recurso de casación; pues el justificativo de la invalidez del acta, que carece de veracidad sea por falsedad ideológica, sea porque fue firmada bajo alguno de los vicios del consentimiento, sea por su estructura o también por la firma constante en el mismo, tenía que acompañarse prueba que lo sustente o haberse solicitado que se practique alguna prueba para ello nada de esto obra del expediente.
40. Es eso, precisamente lo que dicen los jueces en la sentencia. No se está cuestionando el momento de la impugnación del acta *per se*, no es la razón por la cual los jueces desechan las pretensiones, sino que, al momento en que debía producir la prueba necesaria para justificar las suposiciones, la parte no lo realizó; en el sistema procesal existen reglas que deben seguir no solo los jueces, sino también las partes.
41. El tratadista Couture dice: <sup>a</sup>(1/4) El juez no conoce más verdad que la que las partes le han comunicado; lo que no está en el expediente no está en este mundo (1/4)<sup>o</sup> <sup>15</sup>; esto implica que los jueces solo pueden resolver en atención a lo aportado por las partes para justificar sus aseveraciones, tal como lo exige el principio dispositivo en cuanto a que este <sup>a</sup>atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso"<sup>16</sup>. En consecuencia, no logra, a criterio de este tribunal, justificar el peso de la acusación por el caso cinco y, en tal virtud, tampoco procede.

---

15 Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires: Depalma, 1993), 283.

16 M BERZOSA FRANCO, *Demanda, causa petendi y objeto del proceso*: (Córdoba: El Almendro, 1984)

42. Por lo tanto, este tribunal, resuelve no casar la sentencia impugnada por lo que se rechaza los cargos propuestos.

## **VII. Decisión**

43. Este Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve no casar la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo de fecha martes 30 de noviembre del 2021, las 12h33.- **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.** -

### **Resumen de fácil comprensión:**

La sentencia emitida por la Corte Provincial está suficientemente motivada pues resuelve los puntos planteados en la controversia y no existe falta de aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo por cuanto se realizó un análisis adecuado a lo que determina la indicada norma.

**DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**